



RAD. 2021-00025. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de marzo de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra FUNDACIÓN RENOVACIÓN CARISMÁTICA CATOLICA DE BARRANQUILLA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2021-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: FUNDACIÓN RENOVACIÓN CARISMATICA CATOLICA DE BARRANQUILLA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO.

Barranquilla, primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES:

PORVENIR S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la FUNDACIÓN RENOVACIÓN CARISMATICA CATOLICA DE BARRANQUILLA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO, por la suma de \$8.090.455, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador en los períodos comprendidos entre diciembre de 1994 a noviembre de 2009, intereses moratorios por \$36.370.200 y los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folios 8 a 12 del expediente virtual, discriminada así: \$8.090.455 por concepto de capital obligatorio y \$36.370.200, correspondiente a los intereses causados a la fecha 31 de enero de 2021.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

Ahora, pese a que la norma anterior da el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, para luego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, y una vez examinada la demanda ejecutiva de marras, no encuentra el Despacho documento alguno que demuestre que la FUNDACIÓN RENOVACIÓN CARISMATICA CATOLICA DE BARRANQUILLA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO recibió el requerimiento que obra a folios 23 de la demanda digital. En efecto, en la constancia de envío de la Empresa Servicios Postales Nacionales 472, si bien en el espacio firma, nombre y/o sello de quien recibe aparece el nombre de Carlos Lozano, C.C. 17.012.739, no es menos cierto, que tal recibido no tiene sello de la entidad demandada o constancia de que la persona que recibió el correo labore para dicha empresa. Tal situación no le permite a esta agencia judicial dictar el mandamiento de pago deprecado, pues, no podría existir el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 si antes no ha sido recibido efectivamente por la demandada el requerimiento en mención, tal como se expuso en líneas

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el Mandamiento de Pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A. contra de la FUNDACIÓN RENOVACIÓN CARISMATICA CATOLICA DE BARRANQUILLA FORMANDO EL CUERPO DE CRISTO, por las razones expuestas.

2. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza